

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



C. Diputación, 256 bis, 3º 2ª
Barcelona 08007 Barcelona

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. ()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DE VOTACIÓN Y FALLO Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: : formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 33 Barcelona en los autos Demandas núm. : , la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 27/01/2015 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

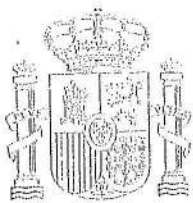
Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

EL IMPORTE DE LA CONDENA EN COSTAS, ASÍ COMO DEL PRINCIPAL, DEBERÁ INGRESARSE UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintinueve de enero de dos mil quince.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



SECRETARÍA ROSA EGEA GRAS
RZ

Recurso de suplicación:

Recurrente: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

Recurrido: TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL,
FERROVIAL AGROMAN, S.A., MUTUA ASEPEYO y

Reclamación: Invalidez grado
JUZGADO SOCIAL 33 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a 21 de enero de 2015

La extiendo yo, la Secretario, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. D. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. D. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a 21 de enero de 2015

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día veintidos de enero de dos mil quince.

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado.
Doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG :
EPC

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY
ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 27 de enero de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 33 Barcelona de fecha 15 de gener de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT

SOCIAL, FERROVIAL AGROMAN, S.A., MUTUA ASEPEYO y

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Gregorio Ruiz Ruiz.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4-4-13 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 15 de gener de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimar parcialment la demanda presentada per contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, FERROVIAL AGROMAN, S.A. i MUTUA ASEPEYO, MÚTUA PATRONAL D'ACCIDENTS DE TREBALL I MALALTIES PROFESSIONALS NÚM. 151, i declarar el demandant en situació d'incapacitat total derivada de malaltia comuna, per agreujament, amb dret a percebre una pensió vitalícia del 55% d'una base reguladora de 2.634,94 euros, amb efectes de 5.12.12, i condemnar a INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL a l'abonament de l'esmentada pensió desde l'indicada data d'efectes, amb absolució de la resta de demandats."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1r. El demandant, nascut el dia 06.01.63 i amb DNI núm. jura afiliat a la Seguretat social i per sentència de data 05.10.10 va ser declarat en situació d'invalidesa permanent en grau de parcial, a causa de les següents malalties: "Déficit de movilidad del 3er dedo de la mano izquierda. La dinamometría y pinzometría computerizada muestran un déficit de fuerza en mano izquierda de - 55 % y un déficit de fuerza en 3er dedo de mano izquierda de - 75 %."

2n. El dia 17.10.12 va presentar una sol·licitud de revisió per agreujament, que li va ser desestimada per resolució de l'INSS de 04.12.12. Les lesions reconegudes foren: "Anquilosis 3er dedo mano izquierda, secuela de accidente laboral en 2008. Omalgia izquierda. Dependencia del alcohol en remisión."

3r. Contra aquesta resolució es va interposar una reclamació prèvia, amb què s'exhauria la via administrativa, que va ser desestimada.

4t. La base reguladora de les prestacions reclamades fóra de 36.889,20 eurocs, cas de derivar d'accident laboral i de 2.634,94 euros al mes cas de derivar de contingències comunes, i la data d'efectes 05.12.12

5è. El demandant, a conseqüència de l'accident laboral, pateix: "Déficit de movilidad del 3er dedo de la mano izquierda. La dinamometría y pinzometría computerizada muestran un déficit de fuerza en mano izquierda de - 55 % y un déficit de fuerza en 3er dedo de mano izquierda de - 75 %," sense agreujament respecte del moment del reconeixement de la incapacitat parcial.

A més, pateix les següents patologies derivades de malaltia comuna: "omàlgia esquerra, síndrome del manegot de rotadors, amb limitació funcional més amunt dels 90°, essent dretà. Limitació a l'espatlla dreta als darrers graus. Dependència a l'alcohol en remissió, abstinent des de fa un any i mig. Deteriorament cognitiu lleu, incipient, en estudi, amb contraindicació de tasques de risc."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandado INSS, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnaron el demandante Y la codemandada MUTUA ASEPEYO el de contrario, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Recurre en suplicación el I.N.S.S. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 33 de los de Barcelona en fecha 15/1/2014 y en la que, estimándose la demanda presentada por D. [] contra el I.N.S.S., se declara al demandante en situación de invalidez permanente en grado de total para su profesión habitual de "encofrador" derivada de enfermedad común

con derecho a la correspondiente prestación que la sentencia especifica en su cuantía y fecha de efectos y de la que declara responsable a la entidad recurrente. Se indica en la sentencia al efecto que "a la vista de este cuadro patológico y en especial de la contraindicación de tareas de riesgo por causa del deterioro cognitivo leve, parece claro que la incapacidad del demandante para asumir los riesgos inherentes a su profesión como encofrador por el riesgo que comporta no solo el trabajo en altura y el trabajo con las mangueras de hormigón y las planchas de encofrado, cuya manipulación –de otro lado- se ve entorpecida por la limitación en los dos hombros.....".

Segundo.- Interesa la entidad recurrente, por el cauce procesal previsto en el art. 193.c de la L.R.J.S., la revocación de la sentencia impugnada por entender que con la sentencia impugnada resulta infringido, dirá, el art. 137.4 de la L.G.S.S.. Señalará al efecto, y en resumen, que "las dolencias físicas de intensidad leve y sin signos de rotura tendinosa en ambos hombros no determinan un mayor grado de limitación del que ya tenía reconocido.....".

La pretensión no puede ser, entendemos, estimada. La sentencia recurrida advierte, como hemos podido recoger más arriba, de la existencia de una clara contraindicación para la realización de tareas de riesgo para si mismo o para otros y entre las que se incluyen, como no discute la entidad recurrente, las propias de trabajador dedicado al encofrado en la construcción. Tareas de riesgo que, con pleno conocimiento, describe el órgano judicial de instancia. La contraindicación resulta, como tampoco discute la entidad recurrente y queda advertido específicamente en el informe del médico forense, del deterioro cognitivo que se reconoce que, aunque leve, tiene inexcusablemente dicha consecuencia. No podemos por todo ello sino coincidir con el órgano judicial de instancia en la existencia de aquella situación a que remite el art. 137.4 de la L.G.S.S. que se aplica efectivamente en la sentencia y que exige, recordemos, que concurra una imposibilidad en el trabajador/a para continuar efectuando las tareas propias de su profesión. Constando, como decimos, la contraindicación para la realización de las tareas propias de la profesión habitual del trabajador demandante y aplicado, en consecuencia, correctamente el precepto legal de referencia no cabe sino confirmar la resolución recurrida en todos sus términos.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.



FALLO

Que desestimando como desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 33 de los de Barcelona en fecha 15/1/2014 en las actuaciones seguidas en dicho Juzgado con el nº. , debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus términos. Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.